

## SÍNTESIS SUP-RAP-155/2019

**APELANTE:** Partido Revolucionario Institucional.  
**RESPONSABLE:** Consejo General del INE.

**Tema:** Informe de gastos anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente a 2018.

### Hechos

Consejo General del INE

**06-11-2019.** El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes a 2018.

PRI

**12-11-2019.** El PRI interpuso recurso de apelación.

### Consideraciones

¿Por qué el Consejo General sancionó al PRI con una multa de \$205,771.50?

Porque omitió reportar gastos de campaña del proceso electoral federal y local ordinario 2017-2018, en los informes respectivos, por un importe total de \$137,181.00.

Al respecto, consideró que se debía acumular al tope de gastos de campaña de los candidatos a presidencias municipales, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencia de la República.

¿Por qué se inconforma el recurrente?

Considera que la determinación del Consejo General no es apegada a derecho, porque vulnera los principios de debida motivación y fundamentación; exhaustividad y legalidad, conforme a lo siguiente:

- A) El "Encuentro con mujeres Priistas" no es un acto de campaña.
- B) Indebida valoración de la documentación comprobatoria.
- C) El gasto derivado del "Encuentro con mujeres Priistas" no debió distribuirse entre todas las candidaturas locales y la de la presidencia de la República.

### ¿Qué considera la Sala Superior?

A) El "Encuentro con mujeres Priistas" no es un acto de campaña.

**Infundado**, porque el evento sí es un acto de campaña, puesto que:

1. El "Encuentro de mujeres priistas", de 26 de mayo de 2018, se celebró dentro del periodo de campaña electoral (comprendido del 30 de marzo al veintisiete de junio de 2018).
2. Al evento asistieron, entre otros, una candidata a Senaduría y otra a Presidenta Municipal.
3. Con las expresiones que hicieron en el evento en plena campaña electoral, hicieron un llamado a respaldar y votar tanto por el candidato a Presidente de la República y a ellas.

B) Indebida valoración de la documentación comprobatoria.

**No le asiste la razón** al recurrente, porque la responsable de manera correcta determinó que el evento se realizó el 26 de mayo de 2018 con base en las pólizas PN-DR-196/05-18 y PN-DR-414/05-18. De modo que, para efectos del "Encuentro de mujeres priistas", la responsable no utilizó las pólizas (PN-DR-41/07-18 y PN-DR-42/07-18) que señala el apelante, pues las mismas se refieren eventos distintos, por lo que es claro que el partido se equivoca.

C) El gasto derivado del "Encuentro con mujeres Priistas" no debió distribuirse entre todas las candidaturas locales y la de la presidencia de la República.

**Fundado**, aunque para ello esta Sala Superior tenga que suplir la deficiencia de la queja, porque, del análisis de dictamen consolidado y de los anexos a los que hace referencia, la responsable se limita a desglosar las cantidades en un cuadro sin especificar por qué incluye a diversos candidatos.

Aunado a que la responsable en ninguna parte indica razonamientos lógico-jurídicos por los que incluyó en el prorrateo a 56 de las candidaturas a presidencias municipales y a 13 candidaturas a diputaciones por mayoría relativa.

**Conclusión:** Es procedente revocar el prorrateo efectuado con motivo de la conclusión 2-C3-MI de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable realice un nuevo prorrateo debidamente fundado y motivado.



**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-155/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia** que **revoca** el prorrateo efectuado con motivo de la conclusión 2-C3-MI emitida en el acuerdo **INE/CG464/2019**, para el efecto de que la autoridad responsable realice un nuevo prorrateo debidamente fundado y motivado.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
1. ¿Cómo se analizará la controversia planteada? .....	4
2. ¿Por qué el consejo general sancionó al PRI? .....	4
3. ¿Por qué se inconforma el recurrente? .....	6
4. ¿Qué considera esta Sala Superior? .....	7
A) El “Encuentro con mujeres Priistas” sí es un acto de campaña. ....	7
B) Indebida valoración de la documentación comprobatoria.....	14
C. El gasto derivado del “Encuentro con mujeres Priistas” no debió distribuirse entre todas las candidaturas locales y la de la presidencia de la República. ....	16
V. RESUELVE .....	21

## GLOSARIO

<b>Actos controvertidos:</b>	Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG464/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2018.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRI / recurrente / apelante:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada.** El seis de noviembre<sup>2</sup>, el Consejo General aprobó la resolución impugnada.

**2. Recurso de apelación.** El doce de noviembre, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

**3. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-155/2018** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

**4. Acuerdo de Sala.** En su momento, se dictó acuerdo de escisión para el efecto de que la Sala Superior conociera la impugnación relativa a la conclusión 2-C3-MI, al estar relacionada con la elección de la Presidencia de la República. Por otra parte, resolvió que correspondía a la Sala Toluca lo relativo a la conclusión 2-C9-MI, relacionada con las cuentas por cobrar a cargo del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Michoacán.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación<sup>3</sup>, porque se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

al ejercicio 2018, relacionada con la conclusión 2-C3-MI ya que, se vincula con la elección de la Presidencia de la República, lo cual es competencia directa de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y el PRI interpuso su demanda el doce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios<sup>6</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietaria ante el Consejo General, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado<sup>7</sup>.

**4. Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es la persona jurídica a la que se le impuso la multa que ahora impugna.

---

4 Como se determinó en el acuerdo dictado dentro del presente expediente, donde esta Sala Superior asumió competencia del presente asunto.

5 Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

6 Sin contarse los días nueve y diez de noviembre, por ser sábado y domingo, dado que el acto controvertido no se relaciona con algún proceso electoral.

7 Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. ¿Cómo se analizará la controversia planteada?**

A fin de analizar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se precisarán las razones del Consejo General para sancionar al PRI, posteriormente se identificarán los argumentos del apelante y, por último, se contestarán los agravios planteados.

##### **2. ¿Por qué el consejo general sancionó al PRI?**

El Consejo General sancionó al PRI con una multa de \$205,771.50, porque omitió reportar gastos de campaña del proceso electoral federal y local ordinario 2017-2018, en los informes respectivos, por un importe total de \$137,181.00.

Además, precisó que se debía acumularse al tope de gastos de campaña de los candidatos a presidencias municipales, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencia de la República el monto involucrado (\$137,181.00).

En efecto, la responsable, al revisar la información y documentación presentada por el PRI para la revisión del Informe Anual 2018 encontró que había reportado dos facturas correspondientes a un evento denominado “Encuentro con mujeres Priistas” en el cual participaron una candidata a Senadora y otra a Presidenta Municipal, en el que promocionaron sus candidaturas y la del otrora candidato a la Presidencia de la República.

Así, consideró que se trataba de gastos de campaña, por lo que, mediante oficio de errores y omisiones solicitó al PRI que hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El PRI al contestar informó que las referidas candidatas asistieron al “Encuentro con mujeres Priistas” en calidad de invitadas, ya que es un derecho como militantes participar en los mismos.

Asimismo, señaló que no participaron ni formaron parte en el presidio, que no hicieron uso del micrófono ni manifestaron acciones de coaccionar el voto y que jamás hicieron referencia de promoción y de invitación al sufragio<sup>8</sup>.

Derivado de lo anterior, la responsable a través del segundo oficio de errores y omisiones le comunicó al PRI que del análisis del video del evento<sup>9</sup> se advertía que las candidatas involucradas sí hicieron uso del micrófono y que promocionaron sus candidaturas e inclusive la del candidato a la Presidencia de la Republica.

En consecuencia, precisó que se beneficiaron del gasto erogado en el evento, por tal razón, determinó que persistía la observación de haber registrado gastos de campaña que debieron reportarse en los informes de campaña respectivos.

Sin embargo, aunque el PRI se pronunció respecto del segundo oficio de errores y omisiones, sus respuestas se enfocaron a otras observaciones que la responsable le había señalado, omitiendo aclarar algo sobre la observación que nos ocupa.

---

<sup>8</sup> En el Dictamen Consolidado (en la columna correspondiente al ID 21) se advierte que de manera textual el PRI señaló, respecto de las referencias contables PN-DR-196/05-18 y PN-DR-414/05-18, que: *“Se informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización que las militantes que participaron en el evento en mención asistieron al evento en calidad de invitadas ya que es un derecho como militantes participar en los mismos, manifestando que las implicadas no participaron ni formaron parte en el presidio, y sobre todo no hicieron uso del micrófono ni manifestaron acciones de coaccionar el voto y sobre todo jamás hicieron referencia de promoción y de invitación al sufragio.”*

<sup>9</sup> El cual se anexó al oficio, precisando que lo obtuvo de la página de internet del sujeto obligado en: <https://www.facebook.com/CDEPRIMichoacan/videos/2141167209232071/>

De modo que, en el dictamen consolidado se determinó que la observación no estaba atendida, por lo que el gasto erogado, con motivo del “Encuentro con mujeres Priistas”, correspondía a un gasto de campaña del proceso 2017-2018<sup>10</sup>.

Así, la autoridad responsable concluyó que se tendría que acumular al gasto de tope de campaña de los otrora candidatos la cantidad de \$137,181.00. Una vez realizado el prorrateo se indicó que la distribución del gasto quedaba de la siguiente manera: \$82,308.30 para los candidatos locales y \$54,872.70 en los candidatos del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

Finalmente, como ya se dijo, el Consejo General en la resolución impugnada determinó que el PRI omitió reportar gastos de campaña del proceso electoral federal y local ordinario 2017-2018, en los informes respectivos, por un importe total de \$137,181.00.

Por ello, le impuso al PRI una sanción consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$205,771.50.

### **3. ¿Por qué se inconforma el recurrente?**

Según el PRI, la determinación del Consejo General no es apegada a derecho, porque vulnera los principios de debida motivación y fundamentación; exhaustividad y legalidad.

Para evidenciar lo anterior, en esencia, señala que:

---

<sup>10</sup> Se indicó que la evidencia se puede apreciar de los siguientes momentos:

Min. 24:27: se menciona “redoblemos esfuerzos para que Pepe Meade sea presidente de la república

Min 26: Vamos a seguir trabajando con propuestas... Vamos a seguir saludando gente casa por casa y que vamos a lograr hacer una campaña exitosa.... Agradezco el respaldo a mi campaña.

Min. 49: Hoy es el momento para apoyar al que será nuestro próximo presidente de la Republica, Pepe Meade.... El mejor proyecto es Pepe Meade.



- A) El “Encuentro con mujeres Priistas” no es un acto de campaña.
- B) Indebida valoración de la documentación comprobatoria.
- C) El gasto derivado del “Encuentro con mujeres Priistas” no debió distribuirse entre todas las candidaturas locales y la de la presidencia de la República.

#### 4. ¿Qué considera esta Sala Superior?

- A) El “Encuentro con mujeres Priistas” sí es un acto de campaña.

##### i. Argumento de la demanda

El recurrente refiere que el Consejo General erróneamente determinó que el “Encuentro con mujeres priistas” constituyó un acto de campaña electoral, puesto que, en forma alguna, lo comprobó mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, indica que el evento correspondió a una reunión privada de militantes y candidatas, efectuada en Morelia, Michoacán, en el marco del proceso electoral federal 2018 y que, si bien del video de ese evento se advierte que asistieron candidatas a cargos de elección popular, ellas no se dirigieron al electorado para promover sus candidaturas o propuestas de campaña, aunado a que tampoco hubo propaganda electoral.

##### ii. Decisión.

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque la autoridad sí señaló mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar que el “Encuentro de mujeres priistas” correspondía a un acto de campaña.

Además, la obligación de comprobar los ingresos y gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar, corresponde al partido político fiscalizado; considerar lo opuesto, llevaría al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de

probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

**iii. Justificación.**

**a. La autoridad fiscalizadora, al detectar que se reportaron conceptos en un informe diverso, está obligada a sancionar.**

En primer lugar, se debe precisar que, esta Sala Superior ha establecido que si durante la revisión de un informe, la autoridad fiscalizadora advirtiera conceptos que debieron reportarse en un informe previo o diverso, se encuentra obligada a imponer las sanciones que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación<sup>11</sup>.

Ello como consecuencia de la obligación de los partidos políticos de reportar en los diversos informes la totalidad de ingresos y de gastos respectivos.

De no hacerlo, la conducta omisiva del instituto político le generaría un beneficio que impediría la fiscalización de los conceptos que no fueron oportunamente reportados en el informe conducente, lo que contraviene la rendición de cuentas, finalidad perseguida por la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**b. Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de dar certeza de los gastos que realizan, por ello, en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones deben detallar de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como a presentar la**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2017, de rubro: **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.

**documentación que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado.**

De una interpretación integral, se aprecia que la legislación electoral en materia de fiscalización<sup>12</sup> prevé un sistema que tiene por objeto vigilar que todos los actos relacionados con el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ajusten a los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Uno de los procedimientos previstos en ese sistema es el de revisión de informes que presentan los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos.

En la especie, la conclusión impugnada es consecuencia de uno de los procedimientos de revisión de informes, previsto en el artículo 80, de la Ley de Partidos, mediante el cual, la autoridad fiscalizadora despliega primordialmente sus atribuciones de vigilancia respecto al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos con relación al adecuado uso, reporte y comprobación de los recursos.

En ese sentido, todos los reportes deben estar acompañados de la documentación soporte que permita a la autoridad verificar la veracidad y apego en el origen, manejo, destino y registro de los recursos a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos señalados para la transparencia y rendición de cuentas.

Ello no significa que autoridad electoral esté limitada a la revisión y que no tenga facultades de investigación, sino que, en primera instancia, debe constatar lo reportado por el sujeto fiscalizado de acuerdo a la información y documentación que presenta.

---

<sup>12</sup> Artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General; 191, párrafo 1, inciso c) y g); 192; 199, 428 de la Ley de Instituciones; 77, 80, 81 de la Ley de Partidos; 1, 335, 337 del Reglamento de Fiscalización; 1, párrafo 1; 25, 26, 27, 29, 35 bis y 40 del Reglamento de Procedimientos.

## SUP-RAP-155/2019

De conformidad con lo anterior<sup>13</sup>, el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los partidos políticos y demás sujetos obligados.

De manera que, si durante la revisión de un informe el Consejo General advierte que existe alguna posible vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización que requiera el despliegue de sus facultades de investigación, está facultada para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso<sup>14</sup>.

Ahora bien, para esta autoridad jurisdiccional **la carga de la prueba durante los procesos de revisión de informes**, para demostrar que sí se reportaron los gastos, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes, corresponde al partido político fiscalizado**.

Ello se debe a que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación dar certeza de los gastos que realizan, por ello, **están obligados en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones a detallar de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como a presentar la documentación que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado**, en los tiempos reducidos del procedimiento de informes.

<sup>13</sup> Tal y como se señaló en los diversos SUP-RAP-687/2017, y SUP-RAP-59/2018.

<sup>14</sup> Así lo establece el artículo 26, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimiento.

Así, en el caso correspondía al PRI presentar la documentación necesaria para acreditar que el “Encuentro de mujeres priistas” fue un acto privado y no de campaña.

**c. La autoridad responsable demostró que el “Encuentro de mujeres priistas” constituía un acto de campaña con base en: a) lo reportado por el PRI, b) un video que obtuvo de la página de internet del instituto político<sup>15</sup> y c) las contestaciones que dio el apelante a los oficios de errores y omisiones.**

Del dictamen consolidado se advierte que la responsable precisó que, del análisis de documentación; de la revisión de un video que contiene el “Encuentro de mujeres priistas” y de las aclaraciones presentadas por el PRI en el SIF se constató que:

-El PRI presentó los contratos de prestación de servicios, pero que, de las muestras adjuntas a ellos, se advertía que se trataba de temas del proceso electoral, por lo que, persistía la observación de haber registrado gastos de campaña en un informe relativo a gastos ordinarios.

- Si bien, el PRI señaló que las entonces candidatas una a presidencia municipal y otra a una Senaduría acudieron al “Encuentro de mujeres priistas”, de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en su calidad de militantes y que no usaron el micrófono, ni manifestaron acciones de coaccionar al voto, lo cierto era que, del análisis del video que obtuvo de una página de internet del propio partido político, se podía apreciar que sí usaron el micrófono y que promocionaron sus candidaturas, así como la del entonces candidato a la presidencia de la República, por lo que la responsable concluyó que se beneficiaron del gasto erogado en el evento referido.

---

<sup>15</sup> En la dirección: <https://www.facebook.com/CDEPRIMichoacan/videos/2141167209232071/>

- Del análisis al video obtenido de la página de internet del partido<sup>16</sup>, que muestra el “Encuentro de mujeres priistas”, se constata que los gastos relativos al mismo<sup>17</sup> corresponden a gastos de campaña del proceso electoral 2017-2018 por lo que la observación no quedó atendida<sup>18</sup>.

Así, de todo lo mencionado, se puede concluir que, contrario a lo señalado por el apelante, la responsable sí demostró mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar que el gasto reportado por concepto del “Encuentro de mujeres priistas” constituía un evento de campaña.

Incluso, mediante sus investigaciones, obtuvo el video del referido evento, por el cual pudo constatar que se trataba de un acto de campaña, sin que el apelante, al momento de contestar los oficios de errores u omisiones, ofreciera elementos con los que comprobara que se trataba de un evento privado, propio de actividades internas del partido.

De hecho, en forma alguna, acredita que el video sea falso, inclusive ni siquiera alega que sea una versión apócrifa del verdadero.

En ese sentido, si de las pruebas analizadas se advierte que:

1. El “Encuentro de mujeres priistas”, de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se celebró dentro del periodo de campaña electoral (comprendido del treinta de marzo al veintisiete de junio del año referido).

---

<sup>16</sup> Presentado como anexo 1 del oficio de errores y omisiones 2ª vuelta.

<sup>17</sup> Señalados con (1) en la columna “Referencia del presente dictamen”.

<sup>18</sup> Al respecto señaló que del video se podía precisar que: en el minuto 24:27: se menciona “redoblemos esfuerzos para que Pepe Meade sea presidente de la república; en el minuto 26 se dijo: Vamos a seguir trabajando con propuestas... Vamos a seguir saludando gente casa por casa y que vamos a lograr hacer una campaña exitosa.... Agradezco el respaldo a mi campaña; y que, en el minuto 49 se menciona: Hoy es el momento para apoyar al que será nuestro próximo presidente de la Republica, Pepe Meade.... El mejor proyecto es Pepe Meade.

2. Al evento asistieron, entre otros, una candidata a Senaduría y otra a Presidenta Municipal.

3. El evento se realizó en Morelia, Michoacán (en un salón, ubicado en la calle Romualdo Carnero, número 157, Colonia Oviedo Mota, CP. 58060, Morelia Michoacán).

4. En dicho evento, las candidatas hicieron uso de la voz y dijeron:

- En el minuto 24:27, la candidata a Presidenta Municipal: *“redoblemos esfuerzos para que Pepe Meade sea presidente de la república”*.

- En el minuto 26, la candidata a la Presidencia Municipal: *“Vamos a seguir trabajando con propuestas... Vamos a seguir saludando gente casa por casa y que vamos a lograr hacer una campaña exitosa.... Agradezco el respaldo a mi campaña”*.

- En el minuto 49, la candidata a Senadora: *“Hoy es el momento para apoyar al que será nuestro próximo presidente de la Republica, Pepe Meade.... El mejor proyecto es Pepe Meade”*.

- En el minuto 24:53, la candidata a Presidenta Municipal: *“yo les pido que este primero de julio vayamos a votar cinco veces PRI y que así lo hagamos diariamente, cuando salgamos a campaña, vamos a pedir cinco veces PRI y vamos al triunfo”*.

5. Con esas expresiones, en plena campaña electoral, hicieron un llamado a respaldar y votar tanto por el candidato a Presidente de la República y a ellas.

Acorde con lo anterior, se advierte claramente que el evento en cuestión se trata de un acto de campaña, puesto que se realizó en una fecha en la que transcurría esta etapa del proceso y en donde se hicieron expresiones en apoyo de las candidaturas del partido, de ahí lo **infundado** del agravio.

**B) Indebida valoración de la documentación comprobatoria.**

**i. Argumentos de la demanda.**

El recurrente afirma que la Unidad Técnica de Fiscalización señaló indebidamente que el “Encuentro con mujeres priistas” se celebró el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, porque de la documentación comprobatoria que presentó para sustentar los gastos relacionados con el evento - pólizas PN-DR-41/07-18 y PN-DR-42/07-18- demuestran que los servicios se prestaron los días veintinueve y treinta y uno de mayo, así como dos de junio de dos mil dieciocho.

**ii. Decisión.**

**No le asiste la razón** al recurrente, porque la responsable de manera correcta determinó que el evento se realizó el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho con base en las pólizas PN-DR-196/05-18 y PN-DR-414/05-18.

De modo que, para efectos del “Encuentro de mujeres priistas”, la responsable no utilizó las pólizas (PN-DR-41/07-18 y PN-DR-42/07-18) que señala el apelante, pues las mismas se refieren eventos distintos, por lo que es claro que el partido se equivoca.

**iii. Justificación.**

Del análisis del dictamen consolidado<sup>19</sup> se desprende que:

- La responsable, con base en las pólizas PN-DR-196/05-18 y PN-DR-414/05-18, las que identificó con (1) en la columna “Referencia del presente dictamen”, determinó que el “Encuentro de mujeres priistas” se celebró el de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

---

<sup>19</sup> Ver apartado relativo al ID 21.



- Consideró que dicho evento constituía un acto de campaña, por lo que, mediante oficio de errores y omisiones solicitó al PRI que hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera, en torno a esas pólizas.
- El PRI al contestar, respecto de las pólizas PN-DR-196/05-18 y PN-DR-414/05-18 informó que las candidatas a una Senaduría y a una Presidencia Municipal asistieron al “Encuentro con mujeres Priistas” en calidad de invitadas, ya que es un derecho como militantes participar en los mismos<sup>20</sup>.
- Derivado de lo anterior, la responsable a través del segundo oficio de errores y omisiones reiteró al PRI lo observado respecto de las pólizas PN-DR-196/05-18 y PN-DR-414/05-18 que, del análisis del video del evento<sup>21</sup> se advertía que las candidatas involucradas sí hicieron uso del micrófono y que promocionaron sus candidaturas e inclusive la del candidato a la Presidencia de la Republica.
- En consecuencia, precisó que, aunque el PRI se pronunció respecto del segundo oficio de errores y omisiones, sus respuestas se enfocaron a otras observaciones que la responsable le había señalado, omitiendo aclarar algo sobre la observación que nos ocupa.
- Las pólizas PN-DR-41/07-18 y PN-DR-42/07-18 se relacionan con una reunión de militantes, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

---

<sup>20</sup> En el Dictamen Consolidado (en la columna correspondiente al ID 21) se advierte que de manera textual el PRI señaló, respecto de las referencias contables PN-DR-196/05-18 y PN-DR-414/05-18, que: *“Se informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización que las militantes que participaron en el evento en mención asistieron al evento en calidad de invitadas ya que es un derecho como militantes participar en los mismos, manifestando que las implicadas no participaron ni formaron parte en el presidio, y sobre todo no hicieron uso del micrófono ni manifestaron acciones de coaccionar el voto y sobre todo jamás hicieron referencia de promoción y de invitación al sufragio.”*

<sup>21</sup> El cual se anexó al oficio, precisando que lo obtuvo de la página de internet del sujeto obligado en: <https://www.facebook.com/CDEPRIMichoacan/videos/2141167209232071/>

## **SUP-RAP-155/2019**

Cabe precisar que el PRI, al contestar el segundo oficio de errores y omisiones señaló que esas pólizas correspondían a reuniones con militantes para atender aspectos al interior del partido<sup>22</sup>.

- La responsable determinó que quedaban atendidas las observaciones relacionadas con las pólizas PN-DR-41/07-18 y PN-DR-42/07-18.

Así, de lo antes expuesto se puede concluir que la responsable:

a. De manera correcta determinó que el evento se realizó el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho con base en las pólizas PN-DR-196/05-18 y PN-DR-414/05-18.

b. No utilizó las pólizas PN-DR-41/07-18 y PN-DR-42/07-18 para acreditar los gastos erogados con motivo del “Encuentro de mujeres priistas”, pues las mismas se refieren eventos distintos, por lo que es claro que el partido se equivoca.

**C) El gasto derivado del “Encuentro con mujeres Priistas” no debió distribuirse entre todas las candidaturas locales y la de la presidencia de la República.**

### **i. Argumentos de la demanda.**

El recurrente arguye, en esencia, que la Unidad Técnica de Fiscalización no fundó ni motivó la determinación de distribuir entre todos los candidatos que participaron en el proceso electoral local de Michoacán y en el de la Presidencia de República.

---

<sup>22</sup> Ver columna “Respuesta Escrito Núm. SFA52/2019 Fecha de escrito: 23 de agosto 2019”, del apartado ID 21.

**ii. Decisión.**

El agravio es **fundado**, aunque para ello esta Sala Superior tenga que suplir la deficiencia de la queja<sup>23</sup>, porque, del análisis de dictamen consolidado y de los anexos a los que hace referencia se advierte que la responsable se limita a desglosar las cantidades en un cuadro sin especificar por qué incluye a diversos candidatos.

**iii. Justificación.**

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas<sup>24</sup>.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos y la consecuencia jurídica será ordenar a la autoridad que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación que considere aplicable.

Ahora bien, para determinar el prorrateo de gastos genéricos, la autoridad responsable debe fundar y motivar la distribución de los recursos y el porcentaje correspondiente de acuerdo a las campañas beneficias en términos de lo establecido en los artículos 83 de la Ley de Partidos, 218 del Reglamento de Fiscalización y de los criterios que al respecto ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes, situación que en la especie no aconteció.

En efecto, del análisis del Anexo 3-MI del Dictamen Consolidado no se desprenden elementos que permitan conocer los motivos por los que la responsable determinó el porcentaje que corresponde a cada una de

---

<sup>23</sup> Artículo 23, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-109/2019.

## **SUP-RAP-155/2019**

las campañas beneficiadas; es decir, no se advierte el criterio que utilizó para la dispersión de gasto.

Así, de la revisión del dictamen consolidado en lo que respecta a la conclusión 2-C3-MI se advierte que la autoridad responsable precisó que las observaciones relacionadas con las pólizas generadas con motivo del “Encuentro mujeres priistas” no quedaron atendidas.

En consecuencia, determinó que se tendría que acumular al gasto de los topes de campaña la cantidad de \$137,181.00, y procedió a realizar el prorrateo.

Para ello, precisó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la Ley de Instituciones y 192 del Reglamento de Fiscalización, la cantidad de \$54,872.70 (40% del monto) se acumularía al tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

Respecto del restante 60% equivalente a un monto de \$82,308.30 se determinó que esa cantidad se acumularía al tope de gastos de campaña de 56 candidatos a Presidentes Municipales y 13 candidatos a Diputados locales, por mayoría relativa, reflejados en el **Anexo 3-MI**.

A tal efecto, elaboró un cuadro en el que estableció el nombre del candidato, cargo por el cual contendía, entidad, municipio, distrito, localidad, tipo de cuenta, concepto de gasto, entre otros.

En ese mismo cuadro, determinó el porcentaje específico que asignaría a cada campaña, así como la cantidad específica que se sumaría a cada tope de gasto de campaña correspondiente.

El cuadro de referencia es del tenor siguiente:



## **SUP-RAP-155/2019**

En efecto, la responsable se limita a realizar un cuadro en el cual fija y asigna cantidades a 56 candidatos a Presidencias Municipales y 13 a Diputados locales, de mayoría relativa.

Sin embargo, en ninguna parte del dictamen consolidado o de la resolución impugnada la responsable estableció las consideraciones o razonamientos con base en los cuales realizó la dispersión del gasto entre los candidatos locales referidos en el cuadro.

Se sostiene lo anterior, porque de la revisión exhaustiva del dictamen consolidado y de los anexos a los que remite, en ninguna parte se indican las razonamientos lógico-jurídicos por los que incluyó en el prorrateo a 56 de las candidaturas a presidencias municipales y a 13 candidaturas a diputaciones por mayoría relativa.

Esto es, la responsable no señala razón alguna para sustentar su determinación de prorrateo del gasto de campaña, dado que no señaló si lo hizo a razón del ámbito territorial; a que eran las candidaturas beneficiadas; porque se habían mencionado en el “Encuentro de mujeres priistas”; porque se encontraban presentes en el mismo; porque existiera propaganda o imágenes alusivas a promover la candidatura, entre otros.

Tampoco, estableció cómo obtuvo el porcentaje del gasto que le correspondía a cada candidato en el ámbito local, derivado del prorrateo.

Mucho menos indica qué criterio adoptó para incluir únicamente a 13 candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, siendo que, formaban parte de la contienda electoral 24 diputaciones.

Finalmente, no precisó alguna fórmula para considerar que a unas candidaturas le correspondía mayor porcentaje y a otras menores, siendo que eran para el mismo cargo.

No pasa desapercibido que la responsable cita los artículos 243, numeral 1, de la Ley de Instituciones<sup>25</sup> y 192 del Reglamento de Fiscalización<sup>26</sup>, sin embargo, dichos preceptos los utilizó para fundamentar que los gastos se acumularían al tope de gastos de campaña, dado que esas disposiciones versan sobre ese tópico.

Dadas esas consideraciones es claro que el promovente tiene razón al afirmar que en esa parte la resolución carece de fundamentación y motivación.

En consecuencia, lo procedente es revocar el prorrateo efectuado con motivo de la conclusión 2-C3-MI de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable realice un nuevo prorrateo debidamente fundado y motivado.

Por lo expuesto y fundado,

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el prorrateo efectuado con motivo de la conclusión 2-C3-MI de la resolución impugnada, para el efecto precisado en sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>25</sup> **Artículo 243. 1.** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

<sup>26</sup> **Artículo 192.** Conceptos integrantes de los topes 1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: a) El total de gastos reportados en los informes. b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados. ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados. iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios. iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos. v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación. vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales. vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. viii. Cualquier otro que, durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.

**SUP-RAP-155/2019**

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**